

PLURALIDAD DE SEGUROS

Dr. Gustavo Bosco
Diplomatura Seguros Usal

PLURALIDAD DE SEGUROS

Notificación.

Artículo 67° - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Responsabilidad de cada asegurador.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores, se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

Seguro subsidiario.

Puede estipularse que uno o más aseguradores respondan sólo subsidiariamente o cuando el daño exceda de una suma determinada.

Bien Jurídicamente Protegido > Respeto al Ppio. Indemnizatorio Sanción Art.68 LS

Factor determinante de la vulneración del principio no es la identidad del tomador, sino la identidad del titular del interés asegurado.

Características

Pluralidad de Contratos de Seguros celebrados por un tomador con varios aseguradores.

Los contratos deben cubrir las consecuencias que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo.

Seguros que operen conjuntamente.

Contratos que se deban a la iniciativa del tomador del seguro (sin previo acuerdo de parte de los aseguradores) pero que atiendan un mismo interés.

Seguros por cuenta Propia y Ajena

Es perfectamente factible que diversos tomadores contraten diversos seguros todos por cuenta propia sobre el mismo interés.

Seguro por cuenta ajena: Puede ser que distintos tomadores hayan suscripto contratos sobre un mismo interés

Análisis

Identidad de Riesgo

Identidad de Interés

Identidad de vigencia



Pluralidad de Seguros

Habr  pluralidad de seguros cuando un mismo asegurado acumule varios seguros que operando conjuntamente hayan sido contratados con diferentes aseguradoras y exista adem s una coincidencia al menos parcial de inter s, riesgo y per odo de cobertura entre los referidos contratos.



Deber de Comunicación

- Evitar la vulneración del principio indemnizatorio
- Facilitar la coordinación entre los aseguradores
- Se trata de una declaración de ciencia y no de voluntad
- El efecto perseguido es acreditar la buena fe del asegurado.

Obligación de Pago

Requisitos

1. Existencia de contratos válidos y eficaces.
2. Acaecimiento de un hecho amparado por la cobertura
3. Inexistencia de alguna de las circunstancias que extinguen el derecho del asegurado

Matices (Art. 67 párrafo 2do.):

- Relación Jurídica Externa
 - Entre aseguradores y asegurado
- Relación Jurídica Interna
 - Aseguradores entre sí

Relación Jurídica Externa

- Existen tres sistemas:

- 1) Por orden de fechas

- 1) Responsabilidad Parciaria

- 1) Reparto Solidario

Relación Jurídica Interna

Se trata de determinar la cuota que le corresponde abonar a cada asegurador.

Ejemplo

Dos contratos con SA de \$ 100

Valor Asegurable \$ 200

Daño \$ 50

Indemnización c/ asegurador \$ 25

CONDICIONADOS DE POLIZA

CLAUSULA D: PLURALIDAD DE SEGUROS

Ampliando lo dispuesto en la cláusula 4 de las condiciones comunes se aclara que en caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación (<<Regla Proporcional>> o <<A Prorrata>> <<Primer Riesgo Relativo>> y a <<Primer Riesgo Absoluto>>, respectivamente) o cuando existan dos o más seguros <<a Primer riesgo relativo>> o <<Absoluto>>, se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente.

En este caso, si existiese más de una póliza contratada <<a Primer riesgo absoluto>>, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumaran los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso de la Cláusula 4 de las condiciones generales comunes si el Asegurado hubiese dejado notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros, la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedara reducida a los 2/3, a menos que este tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE LA PRESTACIÓN

CLAUSULA 11:

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre la medida de la prestación (<<Regla Proporcional>> o <<A Prorrata>> , <<Primer Riesgo Relativo>> y <<Primer Riesgo Absoluto>>, respectivamente) o cuando existan dos o más seguros <<a primer riesgo relativo>> o <<Absoluto>>, se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan el monto tal indemnizable, serán reducidas proporcionalmente.

En este caso, si existiese más de una póliza contratada a <<Primer riesgo absoluto>>, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumaran los importes que les corresponden afrontar a esta póliza, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro y otros seguros (Art. 47 Ley N° 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedara reducida a los dos tercios; a menos que este tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

Ejemplo distintas medidas de la prestación

SA Asegurador A (prorr):	\$ 4000
SA Asegurador B (PRA):	\$ 4000
Valor Asegurable	\$ 6000
Daño	\$ 5000

Indemnización A

$$\text{Proporción SA / VA} = 4000 / 6000 = 66,67 \%$$

Continuación

Entonces A contribuye de la siguiente forma:

$$\$ 4000 * \$ 5000 / \$ 6000 = \$ 3.333,33$$

$$\$ 3.333,33 / 2^{(*)} = \$ 1.666,67$$

$$\text{Indemnización de A} = \$ 1.666,67$$

Entonces B = por el Ppio. Indem. la Suma a Indemnizar es \$ 3.333,33 (no porque se le aplique la formula del prorrateo sino porque es la diferencia existente para cubrir la totalidad del daño)

(*) 2 es la proporción existente entre las sumas aseguradas. Dos contratos que cubren el 50% del Riesgo

Reposición a Nuevo y Valor Depreciado

Seguro A Valor a Nuevo	\$ 500
Seguro B Valor Depreciado	\$ 500
Daño a nuevo	\$ 500
Daño Depreciado	\$ 400

Indemnización

Seguro A	\$ 300
Seguro B	\$ 200

La diferencia debe ser asumida por la aseguradora que indemniza a valor a nuevo porque es quien asumió otorgar ese beneficio.

Franquicia

Seguro A c/Franquicia 10% \$ 5.000

Seguro B sin Deducible \$ 5.000

Daño \$ 5.000

Indemnización

Seguro A $\$ 2500 - \$ 500 =$ \$ 2.000

Seguro B \$ 3.000

Si fuera un Deducible en vez de una Franquicia, el Seguro B debería reducir la indemnización a \$ 2.500 ya que el deducible no podría ser cubierto por otro seguro.

Resumen

Cuando un asegurador pague lo hará atendiendo a la indemnización debida según su respectivo contrato.

Pero cuando ejercite el derecho de repetición va a tener que estar a lo pagado por él y lo debido por los otros aseguradores.

Si un asegurador acordó un incremento de su obligación de indemnizar, ésta no podrá ser opuesta al resto de los aseguradores en sede de repetición.

Por el contrario, sí deben ser tomados en consideración los pactos que impliquen una disminución en la indemnización

Derecho de repetición y Subrogación

Diferencias

El asegurador por la subrogación puede dirigirse contra el responsable civil del daño. Por el derecho de repetición el que pagó una cantidad mayor puede dirigirse contra el resto de los aseguradores

Derecho de Repetición art. 67:

1. Derecho propio
2. Se genera en función de la relación jurídica interna
3. No hay derechos anexos
4. La antigüedad nace con el pago al asegurado.

Acción Subrogatoria art. 80:

1. Derecho derivado
2. Se genera en función de la relación jurídica externa con el Asegurado
3. Se transmiten los derechos anexos
4. Antigüedad del crédito originaria.

Liquidación Separada o Conjunta

El modo indicado en la ley para que las aseguradoras abonen la indemnización sugiere una liquidación conjunta

Deber de cooperación se persigue que los aseguradores estén comunicados entre sí para evitar la vulneración al principio indemnizatorio

Imposibilidad de una liquidación aislada donde cada asegurador realice un cálculo por separado del daño y celebre convenios con el asegurado sin tener en cuenta las indemnizaciones que abonaran los aseguradores restantes

Riesgo de diferentes pedidos de informaciones y documentación complementaria, valoración de las mismas y por sobre todo de diferentes valuaciones del daño

La falta de regulación del caso no puede perjudicar el derecho del asegurado a un trámite de liquidación diligente